

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Auto sustanciación No. 003

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2018-00291-00  
ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO  
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO ORTEGA ERAZO  
DEMANDADO: ARL POSITIVA S.A. Y EQUIDAD SEGUROS DE VIDA

Asunto: Requerir entidad

Mediante memorial visto a folio 1 del cuaderno incidental, el señor **LUIS ALFONSO ORTEGA ERAZO** presenta incidente de desacato en contra de la **ARL POSITIVA S.A. Y EQUIDAD SEGUROS DE VIDA**, manifestando que a la fecha las entidades no han cumplido lo ordenado en la Sentencia de tutela No. 197 del 04 de diciembre de 2018, la cual determinó en su parte resolutive lo siguiente:

***“PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición al señor LUIS ALFONSO ORTEGA ERAZO identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.498.223.***

***SEGUNDO: ORDENAR a EQUIDAD SEGUROS DE VIDA que en un término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, remita a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS la documentación relacionada en el Oficio de fecha 23 de noviembre de 2018 suscrito por la Gerente de Indemnizaciones de dicha entidad.***

***TERCERO: Una vez cumplida la orden de que trata el numeral anterior por parte de EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, ORDENAR a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS que en un término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas otorgue respuesta de fondo a la petición elevada por el demandante y que fue radicada el 14 de junio de 2018 con número 2018-76-001-053424***

(...)”.

El 17 de enero de 2019 **EQUIDAD SEGUROS DE VIDA** presentó memorial indicando que desde el 25 de enero de 2018 remitió a la **ARL POSITIVA** la documentación que fue ordenada en la sentencia de tutela y anexa a su escrito elementos que respaldan su dicho, aunado a lo anterior explica que dicha información ya fue puesta en conocimiento del incidentalista mediante oficio del 04 de enero de 2019.

26

Teniendo en cuenta lo anterior considera el Despacho necesario, previo a decidir sobre la apertura del incidente, requerir al Doctor **FRANCISCO MANUEL SALAZAR GÓMEZ** en calidad de Presidente de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** o quien haga sus veces, para que conozca e informe en el término de dos (2) días sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento de la sentencia de tutela No. 197 del 04 de diciembre de 2018 anexando al requerimiento copia íntegra de la respuesta brindada por la **EQUIDAD SEGUROS DE VIDA.**

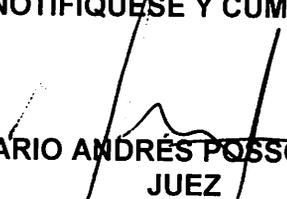
En mérito de lo expuesto, el Despacho:

### DISPONE

**1. REQUERIR** al Doctor **FRANCISCO MANUEL SALAZAR GÓMEZ** en calidad de Presidente de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** o quien haga sus veces, para que conozca e informe en el término de dos (2) días sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento de la sentencia de tutela No. 197 del 04 de diciembre de 2018 anexando al requerimiento copia íntegra de la respuesta brindada por la **EQUIDAD SEGUROS DE VIDA.**

**2. LIBRAR** el correspondiente oficio.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
**JUEZ**

#### JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 001 DE: 22 ENE 2019 de 2018

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 18 ENE 2019 de 2018.

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 22 ENE 2019 de 2018

Secretaria, Y.L.T.

**YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Auto sustanciación No. 002

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2018-00124-00  
ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO  
DEMANDANTE: HENSEY LOPEZ VALENCIA  
DEMANDADO: INPEC – COJAM  
CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL -  
FIDUPREVISORA

Asunto: **Requerir entidad**

I. ANTECEDENTES

El Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali profirió sentencia N° 212 del 18 de noviembre de 2018 mediante la cual resolvió rechazar por improcedente la tutela instaurada por el señor **HENSEY LOPEZ VALENCIA** en contra del **INPEC – COJAM** y del **CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL – FIDUPREVISORA**, lo anterior al encontrar que en este Despacho ya se había tramitado una acción con identidad de partes y por los mismos hechos.

Mediante oficio del 19 de diciembre de 2018 el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali remite escrito radicado ante ese Despacho por el señor **HENSEY LOPEZ VALENCIA** por el cual solicita la protección de su derecho fundamental a la dignidad.

En el escrito el señor **HENSEY LOPEZ VALENCIA** argumenta que sufre de desnutrición severa y que no está recibiendo la dieta ni la atención en salud que requiere al interior de la cárcel de Jamundi.

Verificado el escrito obrante a folio 2 del expediente encuentra el Despacho que, en efecto, lo consignado obedece a una manifestación de inconformidad con el cumplimiento del fallo de tutela proferido por este Despacho el 05 de junio de 2018 y mediante el cual se ordenó lo siguiente:

6

“PRIMERO: **AMPARAR** el derecho fundamental a la salud del señor **HENSEY LÓPEZ VALENCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.132.355, por los motivos expresados en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: **ORDENAR** al **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017**, que en un término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, garantice la atención médica efectiva intramural y/o extramural que pudiere requerir el señor **HENSEY LÓPEZ VALENCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.132.355, como consecuencia del presunto estado de desnutrición que asegura estar padeciendo. Se advierte a la entidad que en caso de que al accionante le haya sido prescrita u ordenada la valoración con profesional nutricionista como se afirma en la demanda, deberá garantizar, en el término de cuarenta y ocho (48) horas indicado, que dicha valoración le sea practicada.

TERCERO: **ORDENAR** al **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC** representada en este trámite judicial por el **Complejo Carcelario y Penitenciario de Jamundí – COJAM**, que dentro del término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, garantice las condiciones y medios para el traslado del señor **HENSEY LÓPEZ VALENCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.132.355, a la prestación de servicios de salud que pudiere requerir para el tratamiento de la desnutrición severa que denuncia, tanto al interior de dicho establecimiento de reclusión como cuando requiera atención extramural, y la realización de las acciones necesarias para garantizar la efectiva referencia y contrarreferencia en los servicios de salud que el accionante requiere. Para estos efectos, el COJAM deberá observar las obligaciones que le asisten de conformidad con el numeral 7.2.1.1.2. del MANUAL TÉCNICO ADMINISTRATIVO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD A LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD A CARGO DEL INPEC.

CUARTO: **EXHORTAR** a la **Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC**, para que de acuerdo con las funciones y competencias de supervisión previstas en la cláusula undécima del Contrato de Fiducia Mercantil No. 331 de 27 de diciembre de 2016, a través de la Dirección Logística verifique el cumplimiento de las órdenes impartidas en esta providencia tanto al **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017**, como al **Complejo Carcelario y Penitenciario de Jamundí – COJAM**, e informe al Despacho cualquier dilación injustificada de estas entidades en la atención médica que requiera el actor para tratar el padecimiento por desnutrición que refiere en la demanda

(...)”.

Así entonces, encuentra el Despacho necesario adecuar el trámite del escrito presentado por el señor **HENSEY LOPEZ VALENCIA** al de un incidente de desacato con el fin de garantizar la materialización de los derechos que le fueron protegidos y en consecuencia ordenará, previo a decidir sobre la apertura del incidente, requerir al Doctor **MAURICIO IREGUI TARQUINO** en calidad de Gerente del **CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL -**

7

**FIDUPREVISORA** o quien haga sus veces y al **Coronel (R) CARLOS ALBERTO MURILLO MARTÍNEZ** en calidad de Director del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE JAMUNDI – COJAM** o quien haga sus veces, para que conozcan e informen en el término de dos (2) días sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento de la sentencia de tutela No. 092 del 05 de junio de 2018.

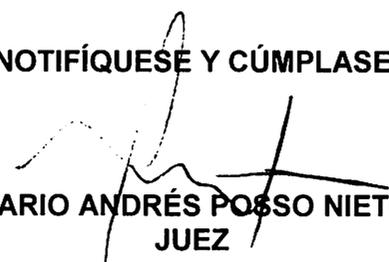
En mérito de lo expuesto, el Despacho:

**DISPONE**

1. **REQUERIR** al Doctor **MAURICIO IREGUI TARQUINO** en calidad de Gerente del **CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL - FIDUPREVISORA** o quien haga sus veces y al **Coronel (R) CARLOS ALBERTO MURILLO MARTÍNEZ** en calidad de Director del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE JAMUNDI – COJAM** o quien haga sus veces, para que conozcan e informen en el término de dos (2) días sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento de la sentencia de tutela No. 092 del 05 de junio de 2018.

2. **LIBRAR** el correspondiente oficio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
**JUEZ**

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 001 DE: **22 ENE 2019** de 2019

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto  
de fecha **18 ENE 2019** de 2019.

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, **22 ENE 2019** de 2019

Secretaria, **Y. L. T.**  
**YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 001

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2015- 00098-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: OMAIRA ANGULO Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL

ASUNTO: DECRETA DESISTIMIENTO PRUEBA DOCUMENTAL.

### I. ANTECEDENTES

En audiencia de pruebas celebrada el 21 de febrero de 2018, se profirió Auto de Sustanciación No. 110 mediante el cual se dispuso la suspensión de la audiencia y en consecuencia se ordenó fijar nueva fecha para llevar a cabo la práctica de algunas pruebas que se encontraban pendientes en el recaudo.

Para tal fin se libraron los oficios de fecha 16 de marzo de 2018 vistos a folios 154 y 155.

- A la petición dirigida a la **POLICÍA NACIONAL** con el fin de que remitiera copia de la investigación preliminar y/o proceso disciplinario adelantado por los hechos que dieron origen al proceso, la entidad dio respuesta mediante oficio obrante a **folio 73 del cuaderno de pruebas**, poniendo a disposición el expediente para que se tomara copia de las piezas necesarias.

El Despacho mediante auto del 13 de junio de 2018 dispuso poner en conocimiento de la parte demandante, peticionaria de la prueba, la respuesta brindada por la **POLICÍA NACIONAL** y se le requirió para que en el término de 15 días acreditara ante el Despacho el recaudo de la documental so pena de aplicar lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

### II. CONSIDERACIONES

El artículo 178 del CPACA respecto al desistimiento tácito prevé:

**"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO.**

*Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*

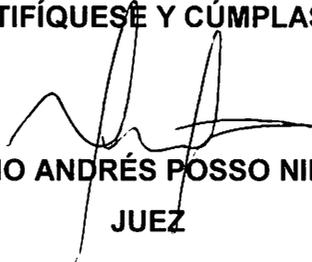
*(...)"*

Teniendo en cuenta que a la fecha la parte demandante no ha acreditado ante el Despacho haber desplegado ninguna actuación tendiente a lograr el recaudo de la documental consistente en copia de la investigación preliminar y/o proceso disciplinario adelantado por la Policía Nacional como consecuencia de los hechos que dieron origen a la presente demanda y habiéndose otorgado el término de quince (15) días previsto por la norma para tal fin, se impone dar aplicación a lo dispuesto por el Artículo 178 del CPACA y en consecuencia tener por desistida la práctica de la prueba.

De acuerdo con las anteriores consideraciones este Despacho **DISPONE:**

**TENER POR DESISTIDA** la práctica de la prueba consistente en allegar al plenario copia de la investigación preliminar y/o proceso disciplinario adelantado por la Policía Nacional como consecuencia de los hechos que dieron origen a la presente demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**

**JUEZ**

393

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Auto de sustanciación No. 001

Proceso No. 76001 33 33 007 2013 00176 00  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: ADOLFO TRISTANCHO ROMERO Y OTROS  
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

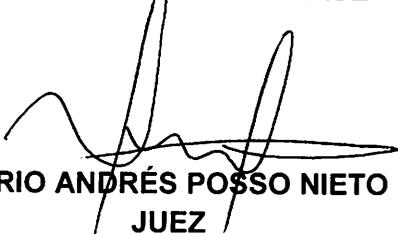
**Asunto: Aprobación Liquidación de costas.**

En sentencia de primera instancia no se fijaron agencias en derecho y en sentencia de segunda instancia fechada del 05 de junio de 2018 se condenó en costas fijándose como agencias en derecho en la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente para cada una de las entidades demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 365 del C.G.P.

Por ser procedente y por ajustarse a los parámetros de ley, el despacho, **DISPONE:**

1. Aprobar la liquidación de las costas realizada en el presente proceso conforme lo estipulado en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.
2. Como consecuencia de lo anterior, la liquidación de costas queda por un valor total de **UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MDA CTE (\$ 1.687.732)** a favor de la parte demandante y a cargo de las entidades demandadas – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

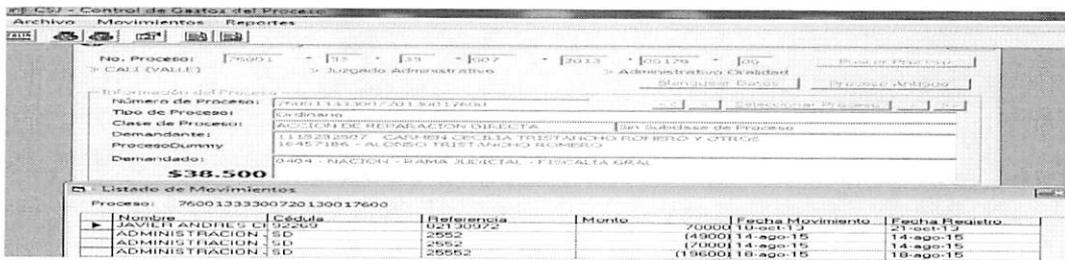
Santiago de Cali, 21 ENE 2019

Proceso No. 76001 33 33 007 2013 00176 00  
 Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
 Demandante: ADOLFO TRISTANCHO ROMERO Y OTROS  
 Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho primero instancia:	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia:	\$ 1.656.232,00
Gastos del Proceso.	\$ 31.500,00
<b>Total</b>	<b>\$ 1.687.732,00</b>

Es de aclarar que los gastos del proceso fueron fijados por valor de \$70.000.00<sup>1</sup>, generándose egresos por valor de \$31.500, quedando un saldo de \$ 38.500; cifra que será tenida en cuenta como excedente, en calidad de remanentes a favor de la parte actora, los cuales según la sentencia deben ser devueltos al demandante cuando así lo solicite.



SON: UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MDA CTE (\$ 1.687.732).

YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO  
SECRETARIA

<sup>1</sup> Ver folio 87 del expediente. Recibo de consignación.